

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/243/2024.
ACTORA:	NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** por el que se declara **cumplida** la resolución dictada el **quince de octubre**, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actora   Presunta infractora <sup>2</sup> :	Norma Otilia Hernández Martínez.
Comisión de Justicia   Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El quince de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de **declarar parcialmente**

<sup>1</sup> Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Conforme a la denominación dada por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada.

**fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la actora, y en consecuencia revocar** la resolución de cinco de septiembre, dictada por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-GRO-145/2023.

Por lo que, se ordenó a la Comisión de Justicia, la emisión de una nueva resolución atendiendo los efectos señalados en la sentencia, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le aplicaría una medida de apremio.

**2. Notificación.** La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada a la actora el quince de octubre y a la autoridad responsable el dieciséis siguiente.

**3. Certificación de plazo.** El veintitrés de octubre, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, certificó que, una vez transcurrido el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se presentó recurso alguno en contra de la sentencia.

**4. Informe de cumplimiento.** El cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que remitió la Comisión de Justicia, refiriendo que con ellas daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.**

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de

la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>4</sup>

#### **TERCERO. Análisis del cumplimiento.**

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en la sentencia de quince de octubre, toda vez que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

<sup>4</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

En la sentencia, el Tribunal Electoral declaró parcialmente fundado el agravio de la actora y, en consecuencia, se revocó la resolución de cinco de septiembre emitida por la Comisión de Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CNHJ-GRO-145/2023, para el efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación, se dictara una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la cual observara lo siguiente:

*“1. Atienda la totalidad de los argumentos de defensa y alegatos, hechos valer por la actora como presunto infractor en el Procedimiento Sancionador Ordinario, e integre debidamente la litis.*

*2. Realice la apreciación y valoración de forma individualizada y conjunta de las pruebas técnicas admitidas a la actora o promovente en dicho procedimiento.*

*Una vez emitida la resolución en los términos señalados, dentro de los tres días siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación a la actora.”*

Por otra parte, se estima que, ha adquirido firmeza, toda vez que no fue recurrida por las partes, tal y como fue certificado el veintitrés de octubre, por la Secretaria General de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>.

Así, en acatamiento a lo ordenado, el cuatro de noviembre, la ciudadana Alejandra Escobar Mañón, en su carácter de Auxiliar Técnico-jurídico de la Ponencia 4, de la Comisión de Justicia<sup>6</sup>, remitió las siguientes constancias<sup>7</sup>:

---

<sup>5</sup> Visible a foja 308 de autos.

<sup>6</sup> Conforme a la facultad que le confieren los artículos 3 y 6 del Reglamento, consultable en la dirección electrónica: <https://www.morenacnhj.com/>.

<sup>7</sup> Visible a fojas 309 a 372 de autos.

- Cédula de notificación por estrados electrónicos, efectuada a las partes e interesados, notificando la resolución de veintiocho de octubre.
- Impresión de mensaje vía correo electrónico, notificando la resolución de veintiocho de octubre y, cédula de notificación, de la misma fecha, dirigido a Norma Otilia Hernández Martínez.
- Impresión de mensaje vía correo electrónico, notificando la resolución de veintiocho de octubre y cédula de notificación, de la misma fecha, dirigido a Diana Bernabé Vega.
- Impresión de mensaje vía correo electrónico, notificando la resolución de veintiocho de octubre y cédula de notificación, de la misma fecha, dirigido a Andrés Manuel López Beltrán.
- Resolución de veintiocho de octubre, del Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-GRO-145-2023.

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad, se advierte que, el veintiocho de octubre, la Comisión de Justicia, dictó una nueva resolución en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-145/2023, cumpliendo en tiempo<sup>8</sup>.

Lo anterior toda vez que, fue notificada el dieciséis de octubre<sup>9</sup>; y considerando que fueron inhábiles los días 31 de octubre y 1 de noviembre, mediante Acuerdo 20: TEEGRO-PLE-02-10/2024; además, los días 19, 20, 26 y 27 de octubre, así como 2 y 3 de noviembre, por corresponder a sábados y domingos; el término del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, feneció el treinta de octubre, y los tres días posteriores para informarlo, el seis de noviembre, siendo recibidas las constancias de cumplimiento el treinta de octubre.

---

<sup>8</sup> Conforme a la certificación realizada el cinco de noviembre, que obra a foja 374 del expediente.

<sup>9</sup> De acuerdo con la cedula y razón de notificación visibles a fojas 304 y 305 del expediente.

La cual, fue debidamente notificada a la actora Norma Otilia Hernández Martínez el día de su emisión, mediante correo electrónico<sup>10</sup>, al ser previsto por el artículo 12, inciso a), del Reglamento.

Documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el numeral 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que, si bien conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero, son documentales privadas al ser emitidas por una autoridad partidista en copia certificada<sup>11</sup>; estas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior al haber sido expedidas por la autoridad responsable identificada en autos y a la cual se le impuso la condena, además de que, no existe prueba alguna que las contravengan, por lo cual, en el presente caso, hacen prueba tanto a favor como en contra de la oferente<sup>12</sup>, conforme al principio de adquisición procesal en materia electoral<sup>13</sup>.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias referidas, se advierte que la Comisión de Justicia, atendió los efectos ordenados por este Tribunal, como a continuación se analizan.

**1. Atienda la totalidad de los argumentos de defensa y alegatos, hechos valer por la actora como presunto infractor en el Procedimiento Sancionador Ordinario, e integre debidamente la litis.**

---

<sup>10</sup> A la dirección [consultoría.juridica.gro@gmail.com](mailto:consultoría.juridica.gro@gmail.com), proporcionada por la actora a la autoridad responsable en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, visible a foja 160 de autos.

<sup>11</sup> Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que, **como organizaciones de ciudadanos, no son entidades públicas, pues no forman parte del Estado.**

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

<sup>13</sup> Principio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018, con el rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Respecto a este efecto, en la resolución en cumplimiento, se estimó que la autoridad responsable no dio contestación de manera exhaustiva a todos los argumentos de defensa de la actora, a los que denominó **“CONSIDERACIONES JURÍDICAS”**. Los cuales son:

- Presunción de inocencia en el presente procedimiento.
- Carga probatoria en el procedimiento.
- Ineficacia de las pruebas obtenidas.

Incluyendo como alegato, la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja.

Las cuales, **si fueron atendidas de forma completa** por la autoridad responsable en la nueva resolución que se analiza, esto es, tanto los argumentos de defensa, como la causal de improcedencia de la queja.

En relación a la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en la frivolidad de la queja, establecida en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento, la autoridad responsable previo al estudio de fondo, se pronuncia al respecto, ya que, en el considerando **5. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**, señala que este Tribunal Electoral le ordenó en la sentencia atenderla y que, en tal sentido:

*“...se procede a realizar el estudio ordenado por dicho Tribunal respecto a la causal de sobreseimiento consistente en la frivolidad de la queja...”*

Por lo cual, realiza un estudio de la litis en el proceso, la frivolidad de los medios de impugnación, y concluye determinando infundada la referida causal de sobreseimiento.

En efecto, acorde a su estudio, normativa y criterios de la Sala Superior que invoca, considera que:

*“...Es decir, para que se tenga por acreditada la actualización de esta causal e improcedencia, es indispensable que el medio de impugnación sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.*

[...]

*Lo que generan indicios suficientes para determinar **infundada** la causal de sobreseimiento relacionada con la frivolidad de las quejas interpuestas. Ya que esta Comisión Nacional tiene la obligación de allegarse de otros medios de prueba, conforme al marco legal y partidista aplicable.”*

Por lo que, de forma adecuada, analizó de forma previa la causal de improcedencia, toda vez que es un requisito procesal, señalando el fundamento y los motivos para declararla infundada.

Siguiendo con el estudio de fondo una vez que consideró procedente la queja, en el considerando **6. MATERIA DE CONTROVERSIA**, relacionó las acusaciones de la parte actora de la queja como hechos denunciados; **la contestación a la queja a cargo de la parte denunciada -presunción de inocencia, carga probatoria en el procedimiento e ineficacia de las pruebas obtenidas-**; las pruebas ofrecidas por la parte actora, las correspondientes a la parte demandada (hoy actora) y las pruebas supervinientes.

Recordando que, en la sentencia en cumplimiento, se le ordenó que integrara debidamente la *litis* de la queja, por lo que, se estima que la autoridad responsable atendió esta parte de la resolución, al establecer las bases de la acusación y los argumentos de defensa, así como las pruebas aportadas por las partes para acreditar sus afirmaciones, esto es, tanto lo afirmado por la quejosa como por la presunta infractora, así como las conductas que presuntamente se transgredían.

Así, en el considerando **7. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**, establece como *litis* la siguiente:



*“Por tanto, la litis del presente caso consiste en dilucidar si efectivamente se transgreden las normas de los documentos básicos de MORENA; se incumplen las responsabilidades morales y partidistas al reunirse con un presunto líder criminal; se atenta contra los principios y lineamientos del partido; se atenta contra la paz social y bienestar de la población que gobierna bajo las siglas de nuestro movimiento, y si la mala fama pública obtenida por la demandada a partir de la reunión con un presunto líder del crimen organizado afecta la imagen del partido político, a los gobiernos emanados de la 4T y a la militancia en general y, por ende, debe ser objeto de sanción.”*

Por cuanto al desarrollo del estudio de la *litis* y los argumentos de defensa que hizo valer la hoy actora, la autoridad responsable en el considerando **10. JUSTIFICACIÓN**, se pronuncia por cuanto al **primero** de ellos, **la presunción de inocencia de la presunta infractora**, la Comisión de Justicia valoró y apreció las pruebas aportadas, los hechos denunciados, así como la defensa de la hoy actora, afirmando dicha autoridad lo siguiente:

*“Entonces toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en una reunión con un presunto líder del crimen organizado perteneciente a la banda delictiva conocida como “los arditillos”.*

[...]

*En atención a lo esgrimido, es infundado el argumento hecho valer por la denunciada en el sentido de señalar que se está violentando en su contra el principio de presunción de inocencia pues con base en el procedimiento establecido se acredita que la denunciada trasgredió la normativa de este Partido al dañar la imagen de Morena, no combatir toda forma de corrupción, no desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad*

[...]

*Sin embargo, en el presente asunto no se parte de la premisa de la comisión de un delito sólo que verse en materia penal, sino de una trasgresión a la normativa interna de Morena, al sostener dicha*

*reunión, esto porque pone de manifiesto que la denunciada no se rige como una digna integrante del movimiento.”*

Con lo antes transcrito, se observa que se dio contestación al argumento de la actora respecto a la presunción de inocencia en su favor, tal y como se le ordenó.

Toda vez que, en esta nueva resolución, la Comisión de Justicia atiende a la denuncia sobre la trasgresión a la normativa partidista y no sólo a la imputación de un hecho delictivo, es decir, realiza el estudio de la presunta infracción, señalando que: “...se tiene por demostradas las conductas que fueron imputadas a la denunciada...”.

En relación al **segundo argumento** de defensa de la actora, para imponer la **carga de la prueba** a la parte promovente de la queja y su obligación de presentar las pruebas que respalden su denuncia, se considera atendido porque en el considerando **9. DECISIÓN DEL CASO**, la autoridad responsable expresa que:

*“Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente [...] además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; **el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia**, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.”*

*Las negrillas son propias.*

Aunado a lo anterior, en la acreditación de los hechos, se aprecian las pruebas ofertadas por la parte actora de la queja, las cuales son relacionadas en el punto: **6.3. Pruebas ofrecidas por la parte actora**, y que son retomadas en el punto **10.2. Valoración probatoria** y **10.3. Acreditación de los hechos**, de la resolución en análisis.

Con las cuales, en el último punto referido, expresa que se acreditan los hechos denunciados por la quejosa:

*“Como se observa, para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora aportó únicamente pruebas técnicas...”*

*[...]*

*Es por lo anterior que esta Comisión Nacional tiene por acreditado el contenido de las pruebas técnicas...”*

Del examen de lo considerado por la autoridad responsable, se advierte que asignó la carga de la prueba de los hechos denunciados a la actora de la queja, dando contestación a este argumento de defensa.

Por cuanto al **tercer argumento: ineficacia de las pruebas obtenidas**; en la resolución en cumplimiento se ordenó atenderlo como un segundo punto de los efectos, mismo que enseguida se analiza.

**2. Realice la apreciación y valoración de forma individualizada y conjunta de las pruebas técnicas admitidas a la actora o promovente en dicho procedimiento.**

En relación a la ineficacia de las pruebas obtenidas, en especial las pruebas técnicas de la actora para tener por acreditada la infracción denunciada, en la resolución en cumplimiento se consideró que la autoridad responsable no valoró los medios de prueba técnica que fueron admitidos y desahogados, puesto que sólo lo hizo en relación a las documentales.

Aunado a lo anterior, que no había analizado las probanzas que como pruebas técnicas relacionó en su resolución revocada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, los cuales establecen que la Comisión de Justicia, goza de la más amplia libertad para hacer la valoración probatoria para expresamente establecer si tendrían un valor probatorio pleno o indiciario.

De tal forma que, en su nueva resolución en estudio, la Comisión de Justicia, en el considerando **10.2. Valoración probatoria**, señaló que las pruebas admitidas y desahogadas dentro del procedimiento sancionador ordinario, serían valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, estableciendo las reglas de valoración de las pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Enseguida, en el considerando **10.3. Acreditación de los hechos**, relacionó **las pruebas técnicas contenidas en hipervínculos -dieciocho ligas electrónicas o links** - ofrecidas por la parte actora de la queja, describiendo su contenido y desestimando la enumerada como cinco, debido a que no fue posible constatar su contenido.

Respecto a dichas pruebas técnicas, en cuanto a su valoración y apreciación, estima que:

- Es válido su ofrecimiento por medio de servicios de almacenamiento virtuales o digitales.
- La descripción debe ser de forma proporcional a las circunstancias que pretender probar.
- Advierte su carácter imperfecto.
- Como notas periodísticas, pueden tener elementos de convicción mayores a los simples, es decir, distintos grados de fuerza probatoria.
- Se deben concatenar con otras evidencias para que acrediten plenamente los hechos.
- Les asigna un valor probatorio indiciario, conforme a los artículos 78, 79, 86 y 87 del Reglamento.
- La concatenación de las pruebas es suficiente para generar la presunción de los hechos que informan: la participación de la denunciada en los hechos narrados en la queja.
- El artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones.

- Las pruebas aportadas por la actora de la queja, son suficientes para acreditar los hechos que contienen y las conductas imputadas a la denunciada.

De lo antes expuesto, se tiene que la autoridad responsable, señalando los motivos y normativa que lo sustenta, valoró y apreció las pruebas técnicas que relaciona en su resolución, tanto de forma individual como en conjunto con las demás pruebas, los hechos que en su consideración son acreditados y como resultado tener por acreditada la infracción a la normativa partidista.

Así, se estima que la Comisión de Justicia atendió el argumento de defensa de la hoy actora, consistente en la ineficacia probatoria e indebida valoración de las pruebas técnicas citadas, ya que les otorgó el valor indiciario y determinó que acreditaban los hechos y conductas imputadas, dando cumplimiento al punto 2 de los efectos.

Por ello, la Comisión de Justicia atendió los parámetros, así como los efectos marcados con los numerales 1 y 2, ordenados en la resolución en cumplimiento y, en consecuencia, se tiene como formal y materialmente cumplida; **sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia dictada el **quince de octubre** por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/243/2024, por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

**ACUERDO PLENARIO.**

**TEE/JEC/243/2024**

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.